

San Carlos de Bariloche, 15 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

El presente Legajo MPF-BA-06948-2023, denominado “R. F. H. S/LESIONES”, puesto a resolver la situación procesal del Sr. F. H. R. con DNI N° XXX, y demás datos personales dados en audiencias, y

CONSIDERANDO:

1.- Que la Sra. Fiscal Dra. Mariana Lascano y la Sra. Defensora Dra. Karina Paola Chueri solicitan que se disponga el sobreseimiento toda vez que informan que la persona imputada cumplió con las reglas de conductas impuestas durante el período fijado para la suspensión del juicio a prueba y no cometió delito.

Como fundamento del pedido brinda como información de relevancia que en audiencia de fecha 03 de junio de 2.024 se lo incorporó al instituto de suspensión de juicio a prueba por el término de un (1) año y seis meses en base a los hechos por los cuales se le tuvieron por formulados los cargos (conf. art. 130. C.P.P.) el día 26 de marzo de 2024 que fueron los que habrían ocurrido “...el 25/12/23, aproximadamente a las 20.30 hs en la vivienda sita en XXX de esta ciudad. En dichas circunstancias comenzó una discusión entre el imputado y su ex pareja L. M. U. M., momento en que éste le sacó su teléfono celular, produciéndose un forcejeo, sujetando de los brazos a la denunciante para luego propinarle un golpe de puño en el brazo izquierdo. En virtud del accionar de R. le produjo a la denunciante las siguientes lesiones: "hematoma de 10x12 cm en cara externa de brazo izquierdo y 3 hematomas de 1 x1 en brazo derecho." Estos hechos ocurrieron en un contexto de Violencia de Género, habiendo tenido una relación de pareja durante 10 años, existiendo asimetría de poder entre el imputado y la denunciante, el que ejerció durante toda la relación violencia física y psicológica...”. El hecho enunciado constituyó al momento de la imputación el delito de lesiones en contexto de violencia de género y por haber sido pareja, siendo el Sr. R. sospechoso a título de autor de conformidad con los arts. 45 y 89 en función de la remisión del art. 92 al art. 80 incs. 1 y 11 del Código Penal.

2.- Así las cosas, de acuerdo a la información de calidad que se brinda -que es con la que se debe analizar el caso y aportadas por las partes-, corresponde hacer lugar a lo peticionado por la Defensa y Fiscalía respecto de la persona imputada, por considerar el planteo debida y legalmente fundado en cuanto a las circunstancias de hecho y de derecho invocadas. Ello también puesto que, siendo la representante del Ministerio

Público Fiscal quien prescinde de la acción penal pública respecto del nombrado por el hecho que lo tiene como imputado, y toda vez que Dictamina conforme lo establece el art. 59 cuarto párrafo de nuestro Código Procesal Penal, por lo que así corresponde decidir. Por tanto,

RESUELVO:

I.- Declarar extinguida la acción penal publica en relación al hecho por el que se tuvieron por formulados los cargos al Sr. F. H. R. con DNI N° XXX, constitutivo del delito de lesiones leves doblemente agravadas por el vínculo y por haber sido en un contexto de violencia de género en carácter de autor; por el cumplimiento de las reglas de conductas impuestas durante el período fijado para la suspensión del juicio a prueba concedido en favor del nombrado y en consecuencia dictar su sobreseimiento, dejando constancia que la sustanciación del presente proceso no ha afectado el buen nombre y honor del que hubiere gozado con anterioridad al mismo (conf. arts. 98, 155 inc. 5° y 157, ambos del Código Procesal Penal y arts. 45, 59, inc. 7°, 76 ter, cuarto párrafo y 89 en función de la remisión del art. 92 al art. 80 incs. 1 y 11 del Código Penal).

II.- Regístrese, notifíquese y archívese.-

Firmado digitalmente por

LAURENCE Juan Pablo

Fecha: 2025.12.15

11:30:52 - 03'00'